

Providencia: Requerimiento previo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DOS MIL VEINTITRES
(2023)

En atención al escrito que antecede, presentado por el señor **EDISON GÓMEZ TAPIAS**, el despacho DISPONE: ENVIAR OFICIO al Señor **LUIS ARTURO RAMIREZ MAYA** representante legal de la accionada **I.A S.A INGENIEROS ASOCIADOS**, dándole a saber la calificación que el Juzgado ha dado al citado libelo y solicitándole la información relacionada con el asunto planteado en el mismo, a quien se le requerirá en los siguientes términos:

1.-Se les comunica que el señor **EDISON GÓMEZ TAPIAS**, ha informado al Juzgado que la accionada **I.A S. A INGENIEROS ASOCIADOS** ha incumplido la orden que se profirió en su favor, según se impartió en el fallo de tutela pronunciado por este despacho el 30 de junio de 2023, en el cual concretamente se dispuso: “...

*1.-TUTELAR al señor **EDISON GÓMEZ TAPIAS**, titular de la cédula de ciudadanía No. 71.620.236, los derechos constitucionales fundamentales de la SALUD, EL MÍNIMO VITAL y el TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, frente a Compañía **I.A S.A INGENIEROS ASOCIADOS**. 2.-ORDENAR a la accionada **I.A S.A INGENIEROS ASOCIADOS**, que por conducto del (a) representante legal, según los Arts. 27 y 29, nl 5 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, proceda dentro del término perentorio de las cuarenta (48) horas siguientes a la de la notificación de esta sentencia, a pagar al señor **EDISON GÓMEZ TAPIAS**, respectivamente, todo lo adeudado por concepto de salarios correspondientes desde el 24 de noviembre de 2022 y demás prestaciones sociales a que haya lugar, adicionalmente procederá con el pago de las cotizaciones pendientes por las accionantes al Sistema de Seguridad Social Integral y a la Caja de Compensación Familiar, si aún no ha procedido de ese modo o no los ha efectuado completos. Se ordena a la accionada que mientras perdure la relación laboral con el actor, continúe pagándole oportunamente los salarios devengados por su labor.*

*3. NEGAR la tutela en relación con las accionadas vinculadas **EPS SURAMERICANA S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por considerar que no ha vulnerado derecho constitucional alguno al actor. 4.-ADVERTIR que el incumplimiento de lo anterior, por la accionada, la hará merecedora de las sanciones contempladas en los Arts. 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1069 de 2015, previo trámite incidental.*

5.-DISPONER que, en forma oportuna, para los efectos indicados en el Art. 23 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, la parte accionada informe al Juzgado, por escrito cómo ha procedido para cumplir las órdenes que se le impartieron aquí.

*6.-DISPONER que esta decisión se notifique tanto al accionante, como a la accionada, de conformidad con el Art. 16 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1069 de 2015 y el Art. 5º del Decreto 306 de 1.992, por el medio más eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes, que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los señores Jueces Civiles de Circuito de Medellín (Reparto), **SIN PERJUICIO DEL CUMPLIMIENTO INMEDIATO**. 6.-ORDENAR el envío del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al de vencimiento de los términos de impugnación, si ésta no se presenta.*

Providencia: Requerimiento previo

El libelista indicó que la accionada, ha incumplido la orden de tutela impartida en la sentencia proferida por este despacho, por lo que solicita que se dé inicio al incidente de desacato. Como quiera que esas exposiciones indican que puede perfilarse un presunto desacato de la orden de tutela referida, es necesario PREVIAMENTE REQUERIR Señor **LUIS ARTURO RAMIREZ MAYA** representante legal de la accionada **I.A S.A INGENIEROS ASOCIADOS**, para que emita el pronunciamiento que estime pertinente, donde exponga las explicaciones o justificaciones necesarias y ESENCIALMENTE para que acate de inmediato la orden, en caso de que a la hora de ahora, no lo hubiera hecho y dar cumplimiento a la ORDEN DE TUTELA del 30 de junio de 2023 notificada y recibida en esa entidad el 11 de julio de 2023. También se requiere para que informe el nombre, el cargo, el correo electrónico y los teléfonos de su SUPERIOR JERÁRQUICO O FUNCIONAL en caso de existir en la estructura de tal Entidad y remitir el certificado de existencia y representación de la entidad.

2.-Se les solicita en consecuencia al Señor **LUIS ARTURO RAMIREZ MAYA** representante legal de la accionada **I.A S.A INGENIEROS ASOCIADOS**, que en el término perentorio de los dos (2) días siguientes al del recibo del oficio respectivo, informe al Juzgado la forma como le están dando cumplimiento a la orden de tutela y para que explique porque no ha procedido en la forma oportuna que indicó la providencia de primera instancia. Se le exhorta, para que inmediatamente proceda al cumplimiento de la tutela concedida a favor del señor **EDISON GOMEZ TAPIAS**, con la inmediatez que el caso demanda, en caso de resultar ciertas las afirmaciones que formula el accionante en la solicitud de desacato.

3.-En la comunicación que se ordena librar, se hará saber al requerido, que la información que de él se requiere, en la calidad que le concierne en **I.A S.A INGENIEROS ASOCIADOS**, debe suministrarla en el término de los dos (2) días siguientes al de su recibo en sus dependencias, que la misma se entenderá expresada bajo juramento; y que en caso de que no la suministren en el término dicho, se dará aplicación a la preceptiva del Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, es decir, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en la solicitud, consistente en que la parte accionada INCUMPLIÓ la orden impartida en la sentencia de tutela referida, y lo mismo, si de ella no resulta el compromiso de cumplimiento, el acatamiento incondicional de la orden o de una válida justificación, razón por la cual se procederá al adelantamiento del INCIDENTE DE DESACATO regulado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, cuyo trámite se iniciará tan pronto venza ese término si para entonces no se ha recibido el informe

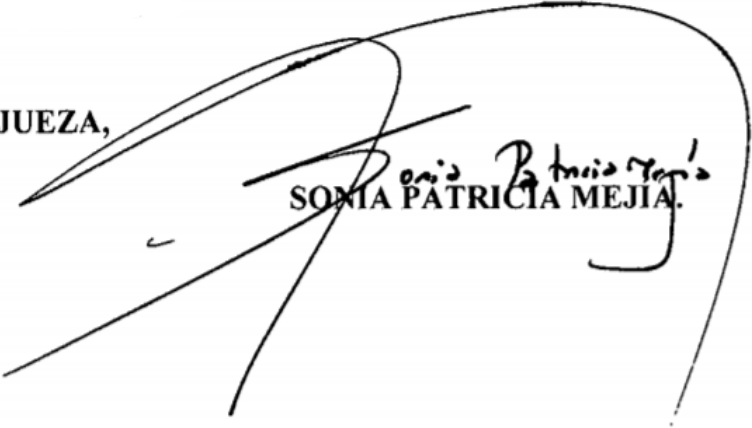
Providencia: Requerimiento previo

requerido o el suministrado no lleva a concluir que se ha cumplido o que se acatará la orden expedida por vía de tutela.

Líbrense el oficio al requerido, acompañado de la solicitud de la accionante y de los anexos.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.